



SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelación del Exequátur número 7 concedido al señor Maurice L. Stafford, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que adiciona el artículo 19, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año de 1943, con el subinciso e) del inciso II, y con los incisos M y N y deroga el inciso A de la fracción IV del artículo 10. 2

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto que reforma el artículo 31 del Reglamento General de Deberes Militares. 2

Decreto que crea el Servicio de Transportes dentro de la organización del Ejército Nacional. 3

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que autoriza a la Comisión Nacional de Irrigación para construir un canal para regar por inundación, terrenos de la margen derecha del río Sinaloa. 3

Acuerdo que ordena se proceda a estudiar las obras de mejora en la irrigación y drenaje de la zona cañera controlada por la Sociedad de Interés Colectivo Agrícola Ejidal "Emancipación Proletaria". 4

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno ocupado por el señor Manuel Pérez, en Bochil, Cms. 4

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno ocupado por el señor Carmelino Sánchez, en Angel Albino Corzo, Chis. 5

Solicitud del señor José López Portillo, para el cambio de localización de las obras de toma, para utilizar aguas del arroyo Ahuilote, en Poncitlán, Jal. 5

Título de concesión de derechos otorgado a Beatriz, Alvaro y Mariano Elías Pámares, para utilizar aguas del arroyo Tequesquite o Acequia de Abajo, en Ojo-caliente, Zac. 6

SECRETARIA DE MARINA

Decreto que crea la condecoración "Mérito Especial" de la Armada. 7

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de los predios que integran el conjunto de la rancharía Tecaltzingo, Pue. 8

Resolución en el expediente de permita del ejido Villa Matamoros por otra superficie igual de la sucesión de Dolores A. Vda. de Chávez, Estado de Chihuahua. 9

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Pedernal, Estado de Aguascalientes. 10

Solicitud de los vecinos de los barrios de Nextengo y Nacapa, D. F., para la creación de un centro de población agrícola. 12

Avisos Judiciales y Generales. 13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACION del Exequátur número 7 concedido al señor Maurice L. Stafford, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del Exequátur número 7, concedido al señor Maurice L. Stafford, Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se ordena la cancelación del Exequátur número 7, de 2 de marzo de 1942, que se había concedido al señor Maurice L. Stafford, para que ejerciera las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en esta capital, en virtud de haber sido nombrado Cónsul General de Carrera de dicho país en México, Distrito Federal.

México, D. F., 20 de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.

Hagamos patria obedeciendo los decretos de nuestro Gobierno.

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que adiciona el artículo 1º, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año de 1943, con el subinciso e) del inciso H, y con los incisos M y N y deroga el inciso A de la fracción IV del artículo 1º.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 5º del decreto del H. Congreso de la Unión, de 1º de junio de 1942, para legislar en los diversos ramos de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 1º, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el presente año de 1943, con el subinciso e) del inciso H, y con los incisos M y N, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.....
III.—IMPUESTOS A LA INDUSTRIA:
.....

II.—Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables.
.....
e).—Compraventa de alcoholes.
.....
M.—Explotación de aguas envasadas.
N.—Hilados y Tejidos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el inciso A de la fracción IV del artículo 1º de la misma Ley de Ingresos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO que reforma el artículo 31 del Reglamento General de Deberes Militares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión, la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República Mexicana; y

CONSIDERANDO:

Que los militares, en su misión oficial, como representantes de una función pública de un Estado laico, deben quedar alejados de cualquier manifestación de culto; en consecuencia, es preciso establecer la prohibición de que asistan a templos o ceremonias religiosas de cualquier índole, portando el uniforme que les otorga la representación que ostentan;

Que por otra parte, los ritos de los diferentes credos religiosos no concuerdan con la dignidad del uniforme y divisas militares, ni con la marcialidad y severidad inherentes a la personalidad de todo militar;

Que en tal virtud, se impone la reforma del artículo 31 del Reglamento General de Deberes Militares, para consagrar la prohibición indicada;

Ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 31 del Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el "Diario Oficial" el 26 de marzo de 1937, en los siguientes términos:

"Artículo 31.—Todos los militares tienen el derecho de expresar sus ideas en los libros y artículos de prensa, siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona".

Podrán asimismo, de acuerdo con las prescripciones constitucionales, profesar la creencia religiosa que más les agrade; pero queda prohibida su asistencia, portando uniforme, a los templos o lugares donde se practiquen ceremonias religiosas de cualquier índole.

TRANSITORIO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, expide el presente Decreto en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y tres.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa, **Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.

DECRETO que crea el Servicio de Transportes dentro de la organización del Ejército Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En apoyo de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ejército; y

CONSIDERANDO:

Que la lógica evolución del Ejército en todos sus aspectos, ha traído como consecuencia un notable aumento de los medios de transporte afectos al mismo, a fin de satisfacer las necesidades que sobre el particular se presentan;

Que el mismo aumento de medios de transporte implican la necesidad de su organización en Unidades, obedeciendo principios elementales de Orgánica;

Que por la misma causa, estas Unidades no deben depender de ningún Servicio ya establecido, por no tener con ellos una relación efectiva que lo justifique;

Que es indispensable asegurar la conservación del Material Militar de Transportes por personal responsable perteneciente al Ejército y que por lo mismo debe estar agrupado para su control dentro de un organismo común;

Que las necesidades de adquisición de material de transporte no deben satisfacerse sin obedecer a un plan perfectamente establecido por un organismo competente y afín a dicho problema;

Que las necesidades de la Guerra Moderna requieren la intervención de los recursos de la Nación en su totalidad y que, en consecuencia, por lo que se refiere a los medios de transporte particulares es indispensable llevar su control para los fines de su movilización;

Que la mejor resolución de los problemas militares de transporte requiere la coordinación de todos los medios, ya sea ferrocarril, automóviles, aéreos y de navegación, por un órgano central director, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º—A partir del 1º de noviembre del corriente año, se crea el Servicio de Transportes dentro de la organización del Ejército Nacional.

ARTICULO 2º—La organización y funcionamiento de este servicio se regirán por su reglamento particular.

TRANSITORIOS:

I.—La Secretaría de la Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Decreto.

II.—Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", quedando derogadas todas las disposiciones que a él se opongan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—P. el Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, el Subsecretario, **Francisco L. Urquiza.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SOLDADOS DEL EJERCITO Y SOLDADOS DE LA PRODUCCION, TIENEN DEBERES COMUNES: LUCHAR CADA UNO EN SU PUESTO POR EL FUTURO DE LA HUMANIDAD.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que autoriza a la Comisión Nacional de Irrigación para construir un canal para regar por inundación, terrenos de la margen derecha del río Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
(Comisión Nacional de Irrigación)

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Comisión Nacional de Irrigación está estudiando una gran presa de almacenamiento en el río Sinaloa, y que esta obra, con capacidad aproximada de mil millones de metros cúbicos, podrá regar una superficie de 80,000 a 100,000 hectáreas;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que aun faltando la presa de almacenamiento a que se alude en el considerando anterior, es posible aprovechar las avenidas del río Sinaloa con obras sencillas, compuestas simplemente de presas provisionales de derivación y de canales;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con el aprovechamiento simple a que hace referencia el considerando anterior, se viene cultivando ya una superficie considerable del Municipio de Guasave, y está a punto de cultivarse una nueva área de 6,000 hectáreas con el canal de Bamoa, que se construye por cooperación entre el Gobierno Federal y el del Estado de Sinaloa;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en el mismo sitio en que tiene su origen, por la margen izquierda del río Sinaloa, el canal de Bamoa, puede construirse, por la mar-

gen derecha, otro canal; y que aunque no hay agua suficiente para irrigar tierras de la margen derecha en la misma forma continua en que se proyecta regar las de la margen izquierda, si se toma en cuenta que los terrenos de la margen derecha están compuestos por aluviones, a diferencia de los de la margen izquierda, que son barriales, se llega a la conclusión de que en períodos de avenidas extraordinarias, con un sistema convencional de canal y bordería, se podría regar, por inundación, un área considerable del Municipio de Sinaloa;

CONSIDERANDO QUINTO.—Que tanto las obras del canal de Bamoa como las del canal de la margen derecha, deberán considerarse como etapas iniciales en el desarrollo del gran Distrito de Irrigación del Río Sinaloa, a que dará origen la presa de almacenamiento que se menciona en el considerando primero y, además, considerando que con las obras provisionales se podrá llevar desde luego el bienestar y el trabajo a regiones que, de otra manera, tendrían que aguardar por varios años hasta la terminación total de la gran obra proyectada;

CONSIDERANDO SEXTO.—Que los vecinos de Verdura, Bamoa y Guasave se quejan de los peligros a que los exponen los desbordamientos del río Sinaloa y por ello conviene estudiar la defensa de esos poblados, pero relacionando este estudio con el de la presa de almacenamiento en proyecto, porque al controlar las avenidas en dicha presa se modificará sustancialmente la magnitud de las crecientes que correrán en lo futuro por el cauce de la corriente.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar el siguiente

Copia DOF 4-16

A C U E R D O :

PRIMERO.—La Comisión Nacional de Irrigación procederá a estudiar y construir posteriormente, un canal de riego que partiendo del extremo derecho de la presa de derivación en proyecto sobre el río Sinaloa, permita el riego por inundación de la mayor extensión posible de terrenos de la margen derecha del citado río.

SEGUNDO.—La mencionada Comisión también efectuará los estudios agrológicos que sean necesarios en los terrenos de la margen derecha para poder seleccionar las tierras que deberán ser regadas.

TERCERO.— La misma dependencia estudiará las obras de defensa contra inundaciones del río Sinaloa, teniendo en cuenta las posibilidades que existen de controlar las avenidas de dicho río en la gran presa de almacenamiento que se tiene proyectado construir sobre dicha corriente y las crecientes de los arroyos que afluyen aguas abajo del sitio de la presa.

CUARTO.—La presa provisional de derivación que alimentará el actual canal de Bamoa, deberá dar servicio a la bocatoma provisional del canal de la margen derecha a que antes se hizo referencia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.**—Rúbrica.

ACUERDO que ordena se proceda a estudiar las obras de mejora en la irrigación y drenaje de la zona cañera controlada por la Sociedad de Interés Colectivo Agrícola Ejidal "Emancipación Proletaria".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

En vista de que la perturbación ciclónica que a principios de octubre último afectó la costa del Estado de Sinaloa, causó daños considerables en la región de Los Mochis, se procederá desde luego a estudiar las obras de mejora que pueden introducirse en la irrigación y en el drenaje de la zona cañera controlada por la Sociedad de Interés Colectivo Agrícola Ejidal "Emancipación Proletaria", principalmente para el efecto de reparar los daños causados por la última inundación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de 1943.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez.**—Rúbrica.

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno ocupado por el señor Manuel Pérez, en Bochil, Chis.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO NACIONAL

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por oficio Núm. 203-10-22348, Exp. 55-043, de 22 de septiembre último, Ant. 16321 (8823), de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, me ha designado perito deslindador para llevar a cabo el deslinde legal y planificación del terreno nacional denominado "La Laguna", el cual ha sido ocupado al amparo del decreto de 2 de agosto de 1923, por el señor Manuel Pérez, ubicado en la jurisdicción de Bochil, Chis., que colinda:

Al norte, con posesión de Juan Núñez.

Al sur, con terrenos nacionales.

Al este, con Hilario Pérez.

Al oeste, con posesión de Miguel Núñez.

En cumplimiento del artículo 7º del decreto señalado y de los artículos 17 y 18 del reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909 y demás disposiciones vigentes sobre deslindes de terrenos nacionales, se hace del conocimiento de todas las personas que puedan resultar afectadas, la verificación del deslinde mencionado, para que ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos durante los 30 días siguientes a la fecha de publicación de este aviso

en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, exhibiendo títulos, documentos y planos que los acrediten como propietarios, simples poseedores o colindantes del terreno que se va a deslindar.

Este aviso se manda publicar igualmente en el periódico de información Chiapas Nuevo, y se pone a la vista del público en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal y demás parajes públicos de la jurisdicción, convocando a los interesados a que concurran a presenciar las operaciones de deslinde y planificación que se llevarán a cabo, previo citatorio, después de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, para que den su conformidad o manifiesten su oposición en los términos de los artículos 24 y 26 del reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909.

Las personas interesadas que no ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos en el plazo señalado o cuando previos citatorios individuales no concurran a presenciar el deslinde a que se contrae este aviso, se tendrán por conformes con las operaciones que se verifiquen y sus resultados, en los términos que señala el artículo 21 del reglamento últimamente citado.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., octubre 9 de 1943.—El Perito Deslindador, **Arturo Ramos**.—Rúbrica.

Domicilio para recibir documentación: calle Central Núm. 17.

Los interesados pueden ocurrir también dentro del plazo señalado ante la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Fomento establecida en esta ciudad.

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno ocupado por el señor Carmelino Sánchez, en Angel Albino Corzo, Chis.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO NACIONAL

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por oficio Núm. 20902 de fecha 27 de agosto de 1943, Ant. 15528 (7991), de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, me ha designado perito deslindador para llevar a cabo el deslinde legal y planificación del terreno nacional, sin denominación, el cual ha sido ocupado al amparo del decreto de 2 de agosto de 1923, por el señor Carmelino Sánchez, ubicado en la jurisdicción de Angel Albino Corzo, que colinda:

Al norte, con terrenos nacionales libres.

Al sur, con terrenos nacionales libres.

Al este, con terrenos nacionales ocupados por Gilberto Moreno.

Al oeste, con terrenos nacionales ocupados por Juventino Sánchez.

En cumplimiento del artículo 7º del decreto señalado y de los artículos 17 y 18 del reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909 y demás disposiciones vigentes sobre deslindes de terrenos nacionales, se hace del conocimiento de todas las personas que puedan resultar afectadas; la verificación del deslinde mencionado, para que ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos durante los

30 días siguientes a la fecha de publicación de este aviso en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, exhibiendo títulos, documentos y planos que los acrediten como propietarios, simples poseedores o colindantes del terreno que se va a deslindar.

Este aviso se manda publicar igualmente en el periódico de información Chiapas Nuevo, y se pone a la vista del público en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal y demás parajes públicos de la jurisdicción, convocando a los interesados a que concurran a presenciar las operaciones de deslinde y planificación que se llevarán a cabo, previo citatorio, después de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, para que den su conformidad o manifiesten su oposición en los términos de los artículos 24 y 26 del reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909.

Las personas interesadas que no ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos en el plazo señalado o cuando previos citatorios individuales no concurran a presenciar el deslinde a que se contrae este aviso, se tendrán por conformes con las operaciones que se verifiquen y sus resultados, en los términos que señala el artículo 21 del reglamento últimamente citado.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., octubre 8 de 1943.—El Perito Deslindador, **Arturo Ramos**.—Rúbrica.

Domicilio para recibir documentación: calle Central Núm. 17, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Los interesados pueden ocurrir también dentro del plazo señalado ante la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Fomento establecida en el Palacio Federal, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

SOLICITUD del señor José López Portillo, para el cambio de localización de las obras de toma, para utilizar aguas del arroyo Ahuilote, en Poncitlán, Jal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección Primera.—Número 201.44.—Expediente 201/444.11(723.3)2460.—Ant. 10993(3278).

SOLICITUD de cambio de localización de las obras de toma, presentada ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, por el señor José López Portillo R., para utilizar en riego de terrenos propios, las aguas broncas del arroyo del Ahuilote, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, la cual se manda publicar en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 268 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, para que las personas que se crean perjudicadas, se presenten a oponerse dentro del plazo de ley.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El Suscrito, José López Portillo R., mexicano, vecino de Guadalajara, Estado de Jalisco, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en la calle de Pedro Moreno N° 384, despacho N° 4, en Guadalajara, Jal., ante usted respetuosamente expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar las aguas broncas del arroyo del Ahuilote, que existe en el Muni-

pio de Poncitlán, del Estado de Jalisco, y que es afluente del río Grande o de Santiago, en la cantidad de 12 doce litros por segundo, durante 124 días en el año, comprendidos del mes de junio al de octubre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 123,563.2 metros cúbicos para riego.

Las aguas se toman en la margen izquierda, en el lugar denominado Tomá de Becerra, que dista aproximadamente 2,000 metros aguas arriba de la desembocadura en el río Santiago, y no se devolverán en virtud de consumirse en los riegos.

Se trata de regar terrenos denominados "Camichín", con una superficie de 50 hectáreas, que distan del cauce ribereño, las siguientes colindancias: al norte, con propiedad de José López R.; al sur, con Luisa Flores González; al oriente, con José López R., y al poniente, con Joaquín Sahagún, siendo los cultivos principales, trigo.

Declaro estar al corriente sobre el pago del impuesto sobre sueldos y utilidades.

Acompaño los siguientes documentos: en la solicitud que se hizo para obtener esta concesión, se acompaña la documentación que señala la ley, y en el presente caso se trata de cambio de bocatoma.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Guadalajara, Jal., a 16 de agosto de 1943.—José López Portillo R.—Rúbrica.

Dirección General de Aguas.—Sección de Catalogación.—Registrada en el Libro de Concesiones, a fojas 108, con el número 383, el 30 de agosto de 1943. Doria de la Fuente.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de octubre de 1943.—El Oficial Mayor, Eduardo Morillo Saffa.—Rúbrica.

TÍTULO de concesión de derechos o'orgado a Beatriz, Alvaro y Mariano Elías Pámanes, para utilizar aguas del arroyo Tequesquite o Acequia de Abajo, en Ojocaliente. Zac.

Al margen un selló que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección Primera.—Exp. 201/444.11(724.1)2151.—Ant. 5522(1659) y 8408(2566).

TÍTULO DE CONCESION NUM. 9

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que me confieren el párrafo sexto y la fracción I de los artículos 27 y 89, respectivamente, de la Constitución General de la República; el artículo 8º y la fracción II del artículo 10 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, de 30 de agosto de 1934; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la misma ley, y atendiendo a que el C. José Manuel Alvarez R., en representación de la señorita Beatriz y de los menores Alvaro y Mariano Elías Pámanes, tiene ya establecidas las obras hidráulicas necesarias para de-

rivar y aprovechar en riego de sus terrenos, las aguas mansas del arroyo del Tequesquite o Acequia de Abajo, que existe en el Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, corriente que fue declarada de propiedad nacional el 2 de enero de 1932, según publicación hecha en el "Diario Oficial" de la Federación el 1º de febrero del mismo año, y en vista, también, de que los interesados han cumplido con los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la tramitación seguida ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual aprobó las citadas obras porque reúnen las condiciones técnicas del caso, he tenido a bien otorgar a los expresados señorita Beatriz Pámanes y menores Alvaro y Mariano Elías Pámanes, la presente concesión para el aprovechamiento de las aguas de que se trata, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia; en la inteligencia de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos y condiciones que cita el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional antes mencionada.

SEGUNDA.—La señorita Beatriz y los menores Alvaro y Mariano, todos de apellido Elías Pámanes, podrán derivar, en virtud de esta concesión, 8, ocho litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 124,412 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos doce) metros cúbicos para completar el riego de 21, veintiún hectáreas de terrenos de su propiedad, siendo el período de utilización de 180, ciento ochenta días de 24, veinticuatro horas, comprendidos de diciembre a mayo.

TERCERA.—La derivación y aprovechamiento de las aguas se harán mediante las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que consisten:

a).—En una presa de almacenamiento, denominada "Bordo de la Concepción", hecha de tierra, en el cauce del arroyo, teniendo una longitud de 500 metros y su sección media, trapezoidal, de 5.60 metros de base, 1.60 metros de corona y 2.40 metros de altura. La bocatoma del canal de conducción está situada en el lado izquierdo del bordo.

b).—En un canal de conducción que sigue por la margen izquierda del cauce, con una longitud de 1,800 metros hasta llegar al lote número 1 de los terrenos regables, de sección y pendiente variables y cavado en tierra en todo su desarrollo. Después del lote número 1 continúa el canal hacia los otros dos lotes (números 2 y 3), de los terrenos de riego, distantes del primero, 1,900 metros, siendo también en este tramo su sección y pendiente variables.

Los detalles de las obras y de los terrenos regados, se hacen constar en los planos que se anexan al presente título de concesión, marcados con los números 1 y 2.

CUARTA.—La cantidad de agua que ampara esta concesión será destinada para regar 21 (veintiún) hectáreas de terrenos denominados "Bordo de la Concepción", Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, y que tiene las siguientes colindancias: lote número 1 (Beatriz Elías Pámanes), al norte, sur y poniente, terrenos de la misma; oriente, con acequia de riego.—Lote número 2 (Alvaro Elías Pámanes): norte, sur y poniente, con terrenos del mismo; oriente, con terrenos de Mariano Elías Pámanes.—Lote número 3 (Mariano Elías Pámanes): nor-

te y oriente, con terrenos del mismo; sur, con terrenos del cido de San Diego; poniente, con terrenos de Alvaro Elías Pámanes; quedando obligados los concesionarios a efectuar la mejor y más eficaz utilización de las aguas cuyo uso se les concede.

QUINTA.—Los derechos a que se refiere esta concesión durarán, salvo lo que previene la condición primera, mientras subsista el aprovechamiento en la forma que esta misma concesión determina; en la inteligencia de que los derechos, así como las obras y bienes relativos a ellos, quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 50 y 112 de la repetida Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la misma concesión y la expropiación del aprovechamiento, obras y bienes correspondientes.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de concesión, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de concesión, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO que crea la condecoración "Mérito Especial" de la Armada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las extraordinarias que le han sido otorgadas, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que se hace necesaria la creación y reglamentación de la condecoración del "Mérito Especial", como recompensa al personal de marinos, militares y civiles, nacionales y extranjeros, y que en alguna forma hayan prestado un servicio especial a la Armada Mexicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que para las condecoraciones actualmente en uso, su reglamentación fija exactamente los casos en que deben ser concedidas;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con la creación de esta medalla se corrige la falta que se venía observando de conceder condecoraciones de las establecidas, a personas que no se encuentran dentro de las reglamentaciones respectivas;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que presentándose frecuentemente servicios meritorios prestados a la Armada Mexicana por personas, instituciones o industrias privadas, nacionales y extranjeras, y no estando comprendidos sus servicios dentro de la reglamentación de las actuales condecoraciones, queda injustificadamente dicho personal sin ninguna distinción o recompensa como premio a su voluntad o esfuerzo en bien de la Armada;

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para llenar dichos vacíos se hace necesaria la condecoración del "Mérito Especial" de la Armada, la cual puede concederse a las personas que a juicio de la superioridad hayan con su dedicación, voluntad o esfuerzo proporcionado un beneficio especial a la Armada Mexicana;

CONSIDERANDO SEXTO.—Que tal medalla debe reglamentarse en su diseño y tamaño, así como su gafete

respectivo, para uso en uniforme de diario y roseta para traje de civil;

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que el uso del gafete y roseta únicamente se autorizará cuando la condecoración se haya concedido a una persona, no así cuando se conceda a alguna industria o institución privada;

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que debe concederse al mismo tiempo un diploma autorizando el uso de dicha medalla, en el que se asentará el mérito especial por el que fué concedida;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO :

ARTICULO 1º.—Se crea la condecoración del "Mérito Especial" de la Armada, con la reglamentación antes expuesta.

ARTICULO 2º.—La medalla deberá ser del tamaño y forma que a continuación se detalla:

a).—Al centro y como núcleo de la caña, un águila de la forma acostumbrada en el Escudo Nacional, de metal dorado y de 12 milímetros de diámetro.

La caña de 30 milímetros de diámetro exterior, o de 38 milímetros de diámetro comprendiendo las cabillas de dicha caña, todo de metal dorado, con una leyenda grabada con letras de esmalte color azul marino en la parte ancha de la caña, arriba: "La Armada de México"; abajo y separando la frase por dos estrellas: "Por Mérito Especial".

Todo esto sobrepuesto en una cruz de la forma indicada en el diseño, de 50 milímetros de brazo a brazo, formada por rayos biselados y de metal plateado, rematando sus vértices con esferas de metal dorado.

b).—La cinta será de los colores amarillo, azul y amarillo, de franjas verticales de 5 milímetros cada una y de un largo de 25 milímetros, rematando por un broche dorado de 18 milímetros de largo.

c).—El gafete será de 30 milímetros de largo por 8 milímetros de ancho, con los mismos colores de la cinta de la condecoración.

d).—La roseta será de 15 milímetros de diámetro y de los colores del gafete.

e).—En el reverso de la condecoración y en la parte correspondiente a la leyenda especificada anteriormente, la siguiente leyenda: "Creada por Decreto del 1º de Noviembre de 1943".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando derogadas todas las disposiciones que a él se opongan.

Y de conformidad con lo prevenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para

su publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara Corona.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad de los predios que integran el conjunto de la ranchería Tecaltzingo, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario sobre las solicitudes para que se declaren inafectables los predios de la región del Valsequillo, que integran el conjunto ranchería de Tecaltzingo, ubicados en el Municipio de Tlacotepec, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO UNICO

Que los interesados acompañaron a sus respectivas solicitudes la documentación requerida para estos casos, habiendo la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado opinado en sentido favorable a las referidas solicitudes de inafectabilidad; y

CONSIDERANDO UNICO

Que han quedado satisfechos los requisitos legales establecidos para la tramitación de las inafectabilidades agrícolas, habiendo quedado debidamente comprobado que los predios de que se trata tienen una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 173 del Código Agrario vigente, son de declararse las inafectabilidades agrícolas solicitadas.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en el artículo 27 constitucional y en los artículos 35 y 254 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables los predios cuyos nombres, superficies y propietarios se expresan a continuación, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de los interesados, quedando éstos entendidos que las presentes inafectabilidades se conceden para aquellos que no posean otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a las que ahora se declaran inafectables den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque, para los que se encuentren en tal caso, será nula de pleno derecho y los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

1.—Predio de Herminio Beristáin, denominado Merino, con 10 hectáreas de temporal.

2.—Predio de Guillermo Beristáin, denominado Solar, con 1-20 hectáreas de temporal.

3.—Predio de Pedro Beristáin, denominado El Desmonte, con 1-50 hectáreas de temporal.

4.—Predios de Agustín Beristáin, denominados: El Zapote, con 3 hectáreas de temporal; Jagüey Mármol, con 2 hectáreas de temporal, y Gertrudis Mármol, con 1 hectárea de temporal, sumando en total 6 hectáreas.

5.—Predios de Vicente Beristáin, denominados: Los Méndez, con 1 hectárea de temporal; Izote Calandria, con 4 hectáreas de temporal; El Zapote, con 1 hectárea de temporal, sumando en total 6 hectáreas.

6.—Predio de Catalina Beristáin, denominado Los Marías, con 1 hectárea de temporal.

7.—Predio de Andrés Carrera, denominado La Presita, con 10 hectáreas de temporal.

8.—Predios de Delfino Carrera, denominados: sin nombre, con 4-25 hectáreas de temporal; sin nombre, con 1-50 hectáreas de temporal, sumando en total 5-75 hectáreas.

9.—Predio de Luz María Carrera, denominado San Antonio, con 10 hectáreas de temporal.

10.—Predio de Manuel Carrera, denominado Cañada Cortés, con 4 hectáreas de temporal.

11.—Predio de Tranquilino Castañeda, denominado El Capulín, con 1 hectárea de temporal.

12.—Predio de Aurelio Castañeda, denominado sin nombre, con 1 hectárea de temporal.

13.—Predio de Juana Castañeda, denominado sin nombre, con 0-50 hectáreas de temporal.

14.—Predios de Agapita Castañeda, denominados: Solar, con 1-50 hectáreas de temporal; Tierra del Limón, con 1 hectárea de temporal, y Jagüey La Ruela, con 1-50 hectáreas de temporal, sumando en total 4 hectáreas.

15.—Predio de Felipa Castro, denominado El Lindero, con 2-50 hectáreas de temporal.

16.—Predio de Antonia Sánchez Cruz, denominado Zapotlán, con 1-50 hectáreas de temporal.

17.—Predio de Petra Mota Carrasco, denominado El Tetele, con 4 hectáreas de temporal.

18.—Predio de Ernesto Flores, denominado Tierra del Limón, con 1-80 hectáreas de temporal.

19.—Predio de Rodolfo González, denominado sin nombre, con 1-50 hectáreas de temporal.

20.—Predio de Abraham Rosa González, denominado San Antonio, con 4 hectáreas de temporal.

21.—Predio de Rosario María González, denominado sin nombre, con 2 hectáreas de temporal.

22.—Predios de Carlos González, denominados: sin nombre, con 1 hectárea, de temporal, y El Hizote, con 2 hectáreas de temporal, sumando en total 3 hectáreas.

23.—Predios de Feliciano González, denominados: El Zapote, con 1-50 hectáreas de temporal; sin nombre, con 0-75 hectáreas de temporal; Sierra del Limón, con 0-75 hectáreas de temporal, y El Corte, con 4 hectáreas de temporal, sumando en total 7 hectáreas.

24.—Predios de Rogelio Hernández, denominados: Rancho Merino, con 4-60 hectáreas de temporal, y Tecaltzingo, con 9 hectáreas de temporal, sumando en total 13-60 hectáreas.

25.—Predio de David Hernández, denominado Tecaltzingo, con 11 hectáreas de temporal, y 9-10 de otras calidades, sumando en total 20-10 hectáreas.

26.—Predio de Isaías Hernández, denominado Tecaltzingo, con 10 hectáreas de temporal, y 6-70 hectáreas de otras calidades, sumando en total 16-70 hectáreas.

27.—Predio de Josefina Hernández, denominado Tecaltzingo, con 10 hectáreas de temporal y 5-70 hectáreas de agostadero, sumando en total 15-70 hectáreas.

28.—Predio de María Dolores Hernández, denominado sin nombre, con 0-75 hectáreas de temporal.

29.—Predio de Margarita López, denominado Los López, con 0-50 hectáreas de temporal.

30.—Predios de Emiliano López, denominados: sin nombre, con 2 hectáreas de temporal; sin nombre, con 1 hectárea de temporal, y sin nombre, con 2 hectáreas de temporal, sumando en total 5 hectáreas.

31.—Predio de Arnulfo López, denominado El Capulín, con 1 hectárea de temporal.

32.—Predio de María Guadalupe López, denominado sin nombre, con 1 hectárea de temporal.

33.—Predio de J. Sacramento López, denominado San Antonio, con 4 hectáreas de temporal y 4 hectáreas de otras calidades, sumando en total 8 hectáreas.

34.—Predio de Pedro López, denominado San Antonio, con 2 hectáreas de temporal.

35.—Predio de Ezequiel Martínez, denominado Marrubio, con 1-75 hectáreas de temporal.

36.—Predio de Cenobio Montero, denominado La Magdalena, con 1-20 hectáreas de temporal.

37.—Predios de Lucio Martínez, denominados: Jagüey de Mota, con 1 hectárea de temporal, y sin nombre, con 1 hectárea de temporal, sumando en total 2 hectáreas.

38.—Predios de Antonio Martínez, denominados: sin nombre, con 1-25 hectáreas de temporal; Tierra Cirildo, con 1 hectárea de temporal, sin nombre, con 0-75 hectáreas de temporal, y Huerta Grande, con 1 hectárea de temporal, sumando en total 4 hectáreas.

39.—Predio de Asunción Meza, denominado sin nombre, con 1-20 hectáreas de temporal.

40.—Predios de J. Jesús Meza, denominados: Solar, con 3 hectáreas de temporal, y Solar, con 2 hectáreas de temporal, sumando en total 5 hectáreas.

41.—Predio de Juana María, denominado La Topolla, con 0-50 hectáreas de temporal.

42.—Predios de Marcelino María, denominados: El Zorrillal, con 3 hectáreas de temporal; sin nombre, con 2 hectáreas de temporal; sin nombre, con 2-50 hectáreas de temporal, y sin nombre, con 2-20 hectáreas de temporal, sumando en total 9-70 hectáreas.

43.—Predio de Manuel María, denominado Jagüey Merino, con 3 hectáreas de temporal.

44.—Predio de Sotero María, denominado Solarcito, con 0-30 hectáreas de temporal.

45.—Predio de Antonia Merino, denominado Solar, con 0-50 hectáreas de temporal.

46.—Predio de María Sacramento Merino, denominado sin nombre, con 0-60 hectáreas de temporal.

47.—Predio de Tranquilino Merino, denominado sin nombre, con 0-80 hectáreas de temporal.

48.—Predio de Juan Marín, denominado sin nombre, con 0-60 hectáreas de temporal.

49.—Predio de Epigmenio Quintero, denominado sin nombre, con 1-50 hectáreas de temporal.

50.—Predios de Bernarda Reyes, denominados: Tecaltzingo, con 6 hectáreas de temporal, y Solar, con 1 hectárea de temporal, sumando en total 7 hectáreas.

51.—Predios de J. Jesús Román, denominados: Tecaltzingo, con 2 hectáreas de temporal, y Tecaltzingo, con 0-50 hectáreas de temporal, sumando en total 2-50 hectáreas.

52.—Predio de Luisa Ramos, denominado La Magueyera, con 1-50 hectáreas de temporal.

53.—Predio de Antonio Sorsia, denominado Tecaltzingo, con 1 hectárea de temporal.

54.—Predio de Guadalupe Villa, denominado sin nombre, con 2 hectáreas de temporal.

55.—Predio de Manuel Zepeda, denominado Rancho de Merinos, con 12 hectáreas de temporal.

56.—Predio de Francisco Zepeda, denominado Tecaltzingo, con 1 hectárea de temporal.

57.—Predio de Maximino Zepeda, denominado Tecaltzingo, con 1 hectárea de temporal.

58.—Predio de María Irene Zepeda, denominado Tecaltzingo, con 1-50 hectáreas de temporal.

59.—Predios de Odilón Zepeda, denominados: Jagüey de Mota, con 4 hectáreas de temporal, y Tecaltzingo, con 3-25 hectáreas de temporal, sumando en total 7-25 hectáreas.

60.—Predio de Miguel Zepeda, denominado Camino Carroso, con 1 hectárea de temporal.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como los certificados de inafectabilidad correspondientes; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de permuta del ejido Villa Matamoros, por otra superficie igual de la sucesión de Dolores A. Vda. de Chávez, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente relativo a la permuta de 696 hectáreas del ejido de Villa Matamoros, Municipio del mismo nombre, del Estado de Chihuahua, por otra superficie igual de la sucesión de la señora Dolores A. Vda. de Chávez; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de 1º de febrero de 1930, publicada el 14 de marzo

y ejecutada en junio del mismo año, se dotó al poblado de Villa Matamoros, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, con 3,613 Hs. de terrenos en general, figurando entre los predios afectados el denominado El Mirador, propiedad de los Hermanos Chávez, de la cual se tomaron 696 Hs. de agostadero de las que se encuentra en posesión el núcleo beneficiado desde el 28 de junio de 1930.

RESULTANDO SEGUNDO.—Durante el año de 1941, el Comisario Ejidal de Villa Matamoros se dirigió al señor Alfredo Chávez, representante de la sucesión de la señora Dolores A. Vda. de Chávez, por medio de una carta fechada el 28 de agosto del citado año, proponiéndole permutar las aludidas 696 hectáreas de El Mirador por una superficie igual que la expresada sucesión posee en la hacienda Roncesvalles.

Como resultado de la carta anterior, el señor Alfredo Chávez, Jr., como representante de la referida sucesión, contestó el 25 de septiembre de 1941 a los miembros del Comisariado Ejidal de Villa Matamoros, dando su conformidad con tal permuta siempre que el Departamento Agrario apruebe el procedimiento.

RESULTANDO TERCERO.—Previa la instauración del expediente, con fecha 9 de octubre de 1941 se levantó en Villa Matamoros, una acta por medio de la cual el Comisariado Ejidal hizo del conocimiento de los vecinos del lugar, la conveniencia de permutar los terrenos recibidos por dotación en el predio El Mirador por los de la sucesión ya mencionada de la señora Dolores A. Vda. de Chávez en la finca de Roncesvalles, expresándose en dicha acta que la calidad de las tierras en la última finca es mucho mejor, porque cuenta con superficies de temporal y no así las 696 Hs. de El Mirador que son en su totalidad pastales; que los terrenos que se trata de permutar y que pertenecen a la repetida sucesión de la señora Vda. de Chávez lindan al oriente con el poblado estando, por lo tanto, mejor situadas que los de El Mirador, distantes como 25 kilómetros y, que además, el poblado cuenta con el consentimiento del relacionado señor Chávez, representante de la sucesión aludida, con la permuta de tales tierras. Por último, en el acta de que se viene hablando se asienta que con motivo del acuerdo tomado en la misma, debía elevarse desde luego al Departamento Agrario la solicitud en el sentido indicado.

RESULTANDO CUARTO.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta oficina emitió su dictamen en sentido favorable a la permuta concertada entre los ejidatarios del mencionado poblado de Villa Matamoros y la sucesión de la señora Dolores A. Vda. de Chávez; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—De los antecedentes de que se ha hecho mención, se llega al conocimiento de que con la permuta que proponen los ejidatarios del referido poblado de Villa Matamoros, de las 696 hectáreas que recibió en su dotación en el predio El Mirador, por igual superficie de terrenos en la finca de Roncesvalles, propiedad de la multicitada sucesión de la señora Dolores A. Vda. de Chávez, en nada perjudica y sí beneficia al indicado poblado, por las razones que se expusieron en el acta levantada y de que ya se hizo referencia, sin que por otra parte se viole la resolución presidencial que dotó de ejidos al relacionado poblado de Villa Matamoros. En el presente caso debe decirse que aunque el artículo 125

del Código Agrario en vigor no habla de permutas entre poblados y particulares, tampoco prohíbe que éstas se lleven a cabo; y como de las constancias del expediente se desprende que la permuta de que se trata aporta al poblado aludido las conveniencias de que ya se hizo mérito, debe declararse procedente y aprobarse la permuta propuesta en los términos indicados, haciéndose la aclaración de que el polígono de la hacienda de El Mirador comprende terrenos pastales y el de Roncesvalles tiene parte de terrenos de labor, con lo que resulta beneficiado el poblado de que se trata.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y se aprueba la permuta que ha solicitado el poblado de Villa Matamoros, Municipio del mismo nombre, del Estado de Chihuahua, que pretende llevar a cabo, de 696 Hs. (seiscientos noventa y seis hectáreas) del predio El Mirador, que dicho poblado recibió en posesión definitiva del ejido, por igual superficie de terrenos en la finca de Roncesvalles, propiedad de la sucesión de la señora Dolores A. Vda. de Chávez; haciendo la aclaración de que el polígono de la hacienda de El Mirador comprende terrenos pastales, y el de Roncesvalles tiene parte de terrenos de labor, con lo que resulta beneficiado el poblado de que se trata, encontrándose ubicada la primera de dichas fincas al nor-este del poblado de Villa Matamoros y la de Roncesvalles al sur del mismo, según la heliografía correspondiente del plano de la región que obra en el expedientillo respectivo.

SEGUNDO.—Se aprueba el plano en el que aparecen las superficies indicadas, y obra en el expedientillo de que se hizo mención.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Pedernal, Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado denominado El Pedernal, Municipio de Jesús María, del Estado de Aguascalientes; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 23 de agosto de 1939, los vecinos del mencionado poblado ocu-

rieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de terrenos, por carecer de los indispensables para la satisfacción de sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, en la misma se instauró el expediente respectivo el 26 de agosto de 1939, publicándose la referida solicitud para conocimiento de las partes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 3 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—Que por órdenes de la Comisión Agraria Mixta y con todas las formalidades de ley, con fecha 20 de septiembre de 1939 se llevó a cabo la formación del censo general y agropecuario de este núcleo, el que arrojó un total de 102 habitantes de los que 29 fueron considerados como capacitados y cuyo número sirvió de base al C. Gobernador del Estado para dictar su fallo, pero hecha una minuciosa revisión del censo por el Departamento Agrario, se vino al conocimiento de que el número efectivo de capacitados existentes en dicho núcleo es el de 20, mismo que servirá para calcular la dotación correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos y catastrales aportados para la substanciación del expediente, se desprende que el poblado peticionario se encuentra a 17 kilómetros de distancia de la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado y centro ferrocarrilero y de consumo de importancia; que su clima es templado, que el régimen de lluvias es irregular, que los cultivos principales en la región son los del maíz y frijol, que sus habitantes son netamente agricultores; que las fincas afectables en el presente caso, son las siguientes: Hacienda de El Pedernal, con sus anexos Ojo Zarco (el 50% de este predio), El Ciprés y el Molino de San Cayetano, considerada como propiedad del Sr. J. Refugio Reynoso, por desconocerse las ventas hechas por dicho señor hechas a David y J. Jesús Reynoso, con aplicación del artículo 37 del Código Agrario vigente y descontadas las afectaciones ejidales que ha sufrido, que cuenta con una superficie efectiva actualmente de 246-90 hectáreas de temporal y laborables; hacienda de Garabato, propiedad de la señora María Aguilar Vda. de Rangel, que descontadas las donaciones, ventas y afectaciones ejidales que ha sufrido y según planificación practicada cuenta actualmente con una extensión disponible de 1,320-51 Hs. de agostadero; y hacienda de Santiago, considerada como propiedad de la señorita María Guadalupe de la Vega, por desconocerse el fraccionamiento de dicha finca, con apoyo en lo prescrito por el artículo 37 del Código Agrario mencionado y descontándose las afectaciones que sufrió para la dotación y ampliación para el poblado de Santiago y dotación para el de Garabato, cuenta actualmente con una superficie disponible de 437-66 hectáreas, de las que 13-46 hectáreas son de riego, 129-20 hectáreas de temporal y 295 hectáreas de agostadero.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 7 de noviembre de 1939 y con fecha 17 del mismo mes y año el C. Gobernador del Estado de Aguascalientes dictó su fallo, aprobando en todas sus partes dicho dictamen y dotando al poblado mencionado con una superficie de 611 hectáreas, tomadas en la forma siguiente: de la hacienda El Pedernal, propiedad de J. Refugio Reynoso, 191 hectáreas de temporal y 20 Hs. de agostadero, y de la de Garabato,

propiedad de la Sra. María Aguilar Vda. de Rangel, 400 hectáreas de agostadero, beneficiando a 23 capacitados e integrando la parcela escolar; y dejando a salvo los derechos de 6 capacitados, por haber tomado como base un número de 29 capacitados. La posesión provisional de los terrenos concedidos fué otorgada con fecha 11 de diciembre de 1939, sin incidentes.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el que estuvo conforme el C. Gobernador de la citada entidad; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, atendiendo a lo ordenado por el artículo 5º transitorio de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 20 individuos que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que las fincas afectables en el presente caso son las denominadas hacienda El Pedernal y sus anexos Ojo Zarco, El Ciprés y El Molino de San Cayetano, propiedad del Sr. Refugio Reynoso; hacienda de Garabato, de la señora María Aguilar Vda. de Rangel; y hacienda de Santiago, propiedad de la señorita María Guadalupe de la Vega; con la superficie que a cada uno de dichos predios se asigna en el considerando cuarto del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado tomó en consideración un número mayor de capacitados que el que en realidad existe en este núcleo, que es de 20 como ha quedado establecido; que a la hacienda de El Pedernal la consideró con una superficie afectable mayor que la que en efecto tiene; y que dejó de afectar la hacienda de Santiago, procede modificar dicha sentencia y conceder al poblado de El Pedernal, una dotación de 546 hectáreas, de las que 144 hectáreas serán de temporal y 400 hectáreas de agostadero, que se tomarán como sigue: de la porción de la hacienda El Pedernal, propiedad del C. J. Refugio Reynoso, 46 hectáreas de temporal; de la hacienda de Garabato, propiedad de la señora María Aguilar Vda. de Rangel, 400 hectáreas de agostadero; y de la hacienda de Santiago, de la señorita María Guadalupe de la Vega, 100 hectáreas de temporal; destinándose los terrenos de temporal para formar 18 parcelas, 17 para igual número de capacitados y la restante para el campo experimental de la escuela rural del lugar y los de agostadero para el aprovechamiento colectivo del expresado núcleo, dejando a salvo los derechos de tres capacitados por no disponer de terrenos de cultivo suficientes para cubrir sus necesidades, para que los hagan valer oportunamente solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola, en la inteligencia de que a los predios afectados se les respeta la superficie inafectable respectiva, en los términos de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación, propagación y restauración de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe

apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42. inciso b), interpretado a "contrario sensu". 47. 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado El Pedernal, Municipio de Jesús María, del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto agrario por el C. Gobernador del Estado, con fecha 17 de noviembre de 1929.

TERCERO.—Se dota al vecindario de dicho poblado con una extensión de 546 Hs. (quinientas cuarenta y seis hectáreas) de terrenos en general, de las que 146 Hs. (ciento cuarenta y seis hectáreas) son de temporal y 400 Hs. (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, que se tomarán como sigue: de la fracción de la hacienda de El Pedernal, propiedad del C. J. Refugio Reynoso, 46 Hs. (cuarenta y seis hectáreas) de temporal; de la hacienda de Garabato, propiedad de la señora María Aguilar Vda. de Rangel, 400 Hs. (cuatrocientas hectáreas) de agostadero; y de la hacienda de Santiago, propiedad de la señora María Guadalupe de la Vega, 100 Hs. (cien hectáreas) de temporal, formándose con los terrenos de temporal 18 parcelas, 17 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar, y destinándose los de agostadero para el aprovechamiento del vecindario beneficiado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 3 (tres) de los capacitados, que no alcanzan parcela dentro de esta dotación, para que los hagan valer oportunamente, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola, de conformidad con lo ordenado por el artículo 99 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que oportunamente reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a

conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedándoles prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabinó Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SOLICITUD de los vecinos de los barrios de Nextengo y Nacapa, D. F., para la creación de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

ASUNTO: Solicita la creación de un centro de población agrícola.

Al C. Ministro de Agricultura y Fomento.
Ciudad.

Los suscritos, de nacionalidad mexicana, domiciliados en los barrios de Nextengo y Nacapa, de la Delegación de Azcapotzalco, Distrito Federal, ante usted con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal de la República, venimos a solicitar la creación de un centro de población agrícola, en

virtud de que según aparece en el padrón que se ha formado, existen cincuenta y dos individuos mayores de 16 años, que vivimos, unos, en los mencionados barrios, y otros, en sus límites, sin que tengamos un pedazo de tierra que cultivar.

Que lindando con nuestros barrios se encuentra la hacienda de San Antonio, con superficie de 102 hectáreas, siendo sus propietarios los señores Francisco Frasoni y Juan Granados, así como la hacienda de Rosario, con una superficie de 208 hectáreas, y su propietario es el señor Federico Mc.Danncll, y las señalamos para que sean afectadas.

Por tanto, a usted, C. Ministro, suplicamos se sirva ordenar a quien corresponda, que conforme a la Ley de Centros de Población Agrícola, se tramite en el menor tiempo posible.

Señalamos para que se nos conteste a las oficinas del Partido Nacional Agrarista, que están situadas en las calles de Tacuba número 56, altos.

Por la Directiva: F. Valdés, Antonio Galdós, Luis Aguilar, Julio A. Aguilar, Eusebio G. Caballero.—Presidente, Julio Z.—Secretario, M. Muñoz.—Tesorero, Francisco de la Peña.—Rúbricas.

México, D. F., noviembre 10 de 1943.—P. A. del Secretario General, el Oficial Mayor, Pedro L. Valero.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Cancélese títulos capitalización emitidos Banco Capitalizador de Ahorros, S. A., Núms. 62113/GG, Luis Lyons, endosatario; 53907/PB, y 58151/DD, María Espinosa de los Monteros de Alcalá; 29031/U, Emilio Barreneche Echeverri.—Concédense sesenta días oponerse cancelación.—Juzgado Décimo de lo Civil.

4 diciembre.

(R.—3252)

Cancélese títulos capitalización emitidos Banco Capitalizador de Ahorros, S. A., Núms. 20066/L, Guillermo F. Rhode; 5413/D, Gabriel M. Moscona; 344/A, Dr. Luis Rivero Borrell; 4050/C, Mario Gutiérrez.—Concédense 30 días oponerse cancelación.—Juzgado Décimo de lo Civil.

4 diciembre.

(R.—3253)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Puebla, Pue.

EDICTO

Por auto de dieciocho de octubre en curso, dictado en el Exp. Núm. 40-943, relativo a la nacionalización de la casa número 5 6 6 de la Plaza de la Constitución, en Huejotzingo, Pue., promovida por la Nación, representada por el Ministerio Público Federal, en contra de usted; conforme al artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles anterior al vigente, por ignorarse su domicilio, se manda correr traslado a usted, o quien sus derechos represente, o al actual poseedor de la mencionada casa, para que en el término de seis días a partir del siguiente hábil al de la publicación del último edicto, produzca su contestación, quedando las copias del traslado a su disposición en

la Secretaría del Juzgado. Se decreta la ocupación administrativa de la relacionada finca, y se cita para la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 22 de la Ley de Nacionalización, a las diez horas diez minutos del quince de febrero próximo entrante.

Y lo notifico a quien corresponda, por medio del presente edicto, que se publicará por dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

Puebla, Pue., a 20 de octubre de 1943.

El Actuario, Lic. Guillermo Olguin.

25 novbre. a 24 enero.

(R.—3185)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.—Puebla, Pue.

EDICTO

Sra. Clotilde Bravo Vda. de Hernández, albacea de la sucesión del Lic. Jesús Hernández, o quien los derechos de dicha sucesión represente:

Por auto de quince del actual, dictado en el expediente número 19/931, promovido en vía de jurisdicción voluntaria por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que se le expida un segundo testimonio de la escritura relativa al Crédito Hipotecario de ocho mil pesos, que reporta la casa número tres de la calle de San Judas de esta ciudad, por ignorarse su domicilio, se manda notificar a usted conforme al artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable, que por auto de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, se manda oír a usted, por su representación, en audiencia verbal que se celebrará a las once horas del día hábil siguiente, a aquél en que concluya el término de tres días durante el cual quedará este expediente a su disposición en la Secretaría, conforme al artículo 799 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable.

Y lo notifico a usted por medio de este edicto, que durante dos meses se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

Puebla, Pue., a 20 de octubre de 1943.

El Actuario, Lic. Guillermo Olguin.

28 oct. a 27 dic.

(R.—2950)

Cancélanse siguientes títulos emitidos por Banco Capitalizador de América, S. A., por causa de extravío: Ricardo Méndez, título 2-B-02733, vigencia I-XI-36; Alberto Leshner, Jr., título 6-C-07184, vigencia I-I-42; Francisco Fuentes, título 9-C-10695, vigencia, I-XI-41; M^{ra} del Carmen López, título 2-C-02670, vigencia, I-III-37. Josefina Grijalba de Belloso, título 2-C-01244, vigencia, I-X-36, Sebastián Obregón, título 9-B-13227, vigencia, I-XII-39, Crescenciana L. Vda. de Gaoña, título 17-B-25098, vigencia, I-VIII-40.—Juzgado Décimo-cuarto de lo Civil.

4 diciembre

(R.—3257)

AVISOS GENERALES

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Tesorería
Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección Jurídica y de Remates

REMATE

Primera Almoneda

A las 10.30 horas del día 13 de diciembre de 1943, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa nú-

mero 100 de Mariano Escobedo, en Tacuba, D. F., amparada con boleta 30-05422.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$10,280.00 (diez mil doscientos ochenta pesos) a que asciende el valor fiscal, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$6,853.34 (seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos, treinta y cuatro centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1943.

El Director General, Manuel Yáñez.

4 y 11 diciembre.

(R.—3253)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección de Tesorería

Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección Jurídica y de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 10.30 horas del día 14 de diciembre de 1943, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 188 de F. Carrillo Puerto, en Tacuba, D. F., amparada con boleta 30-06301.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$23,040.00 (veintiocho mil cuarenta pesos), a que asciende el valor fiscal, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$18,693.34 (dieciocho mil seiscientos noventa y tres pesos, treinta y cuatro centavos);

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1943.

El Director General, Manuel Yáñez.

4 y 11 diciembre.

(R.—3258)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección de Tesorería

Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección Jurídica y de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 10 horas del día 7 de diciembre de 1943, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio número 915 del Paseo de la Reforma, Lomas de Chapultepec, amparado con la Cta. 7018 Tbya. Linda: NE., en 50.00 Mts. con lote 1; SE., en 27.00 Mts., Paseo de la Reforma; SW., en 50.00 metros, lote 3; NW., en 13.33 Mts. con lote 14 bis y en 19.78 Mts. con lote 15.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$121,281.00 (ciento veintiuna mil doscientos ochenta y un pesos), siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$80,854.00 (ochenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores X. Shieffer Hermanos, S. de R. L., Banco de México, S. A., Ernesto González y González y demás acreedores que hubiere.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1943.

El Director General, Manuel Yáñez.

27 novbre. y 4 dicbre.

(R.—3193)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección de Tesorería

Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección Jurídica y de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 9.30 horas del día 7 de diciembre de 1943, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el lote 4, manzana A, Garita Vieja, Romero Rubio y Montiel, G. A. Madero, amparado con la Cta. N-10751. Linda: N., 9.50 con Art. 7978; S., 10.00 con calle Montiel; O., 23 con calle Romero Rubio; P., 23.00 con Art. 10827.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$7,260.00 (siete mil doscientos sesenta pesos), siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$4,840.00 (cuatro mil ochocientos cuarenta pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que hubiere.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de noviembre de 1943.

El Director General, Manuel Yáñez.

27 novbre. y 4 dicbre.

(R.—3191)

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección de Tesorería

Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección Jurídica y de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 9 horas del día 4 de diciembre de 1943, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio número 529 en Monte Everest, lote 10, Mz. 59 Tacubaya, D. F., amparado con la Cta. 5939 Tbya. Colindancias: Al norte, Mts. 41.27 con predio 35-12608; al sur, en Mts. 53.45 con casa 530 en Monte Everest; oriente, en Mts. 18.07, con el mismo predio, y al poniente, en Mts. 21.52 con Av. Monte Everest.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$55,615.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos quince pesos), siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$37,076.67 (treinta y siete mil setenta y seis pesos, sesenta y siete centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que hubiere.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1943.

El Director General, Manuel Yáñez.

27 novbre. y 4 dicbre.

(R.—3221)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Jerónimo Márquez Briones:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$10,902.48 (diez mil novecientos dos pesos, cuarenta y ocho centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto del peculado que cometió en su carácter de Cajero de 5ª de la Oficina Federal de Hacienda en Tampico, Tam., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 22 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 diciembre.

(R.—3248)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

E D I C T O

C. Benjamín Marín Espinosa:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted haber acumulado a su adeudo de \$9,056.54 (nueve mil cincuenta y seis pesos, cincuenta y cuatro centavos), la cantidad de \$61.85 (sesenta y un pesos, ochenta y cinco centavos), que importa el peculado que cometió durante su actuación como Administrador de Correos y Telégrafos en Ciudad del Carmen, Camp.

México, D. F., a 22 de noviembre de 1943.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 dicbre.

(R.—3245)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

E D I C T O

C. Aristóteles Marín Soto:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted haber acumulado a su adeudo de \$1,214.59 (un mil doscientos catorce pesos, cincuenta y nueve centavos), la cantidad de \$593.54 (quinientos noventa y tres pesos, cincuenta y cuatro centavos) a que ascendió el peculado que cometió durante su actuación como Administrador de Correos y Telégrafos en Tenosique, Tab.

México, D. F., a 22 de noviembre de 1943.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 dicbre.

(R.—3251)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Vicente Lugo Ayala:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$14,266.66 (catorce mil doscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado que cometió durante su actuación como Cajero de la Oficina Federal de Hacienda en Mazatlán, Sin., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 diciembre.

(R.—3243)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Salvador Hernández Ramos:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$1,091.71 (un mil noventa y un pesos, setenta y un centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado que cometió durante su actuación como expendedor de 10ª de la Subalterna Federal de Hacienda en Ciudad Guzmán, Jal., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 diciembre.

(R.—3247)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

E D I C T O

C. Benito Juárez Ramos:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted haber acumulado a su adeudo de \$4,219.34 (cuatro mil doscientos diecinueve pesos, treinta y cuatro centavos), la cantidad de \$12.53 (doce pesos, cincuenta y tres centavos), importe del peculado que cometió durante su actuación como Administrador de Correos en Peto, Yuc.

México, D. F., a 22 de noviembre de 1943.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, Mariano Narro.

3, 4 y 6 diciembre.

(R.—3249)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Pedro Rivera Ortiz:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$35.40 (treinta y cinco pesos, cuarenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió durante su actuación como mozo del Internado de Primera Enseñanza número 12, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 18 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
 El Subtesorero, **Mariano Narro.**

3, 4 y 6 diciembre. (R.—3246)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

Sra. Guadalupe Martínez Morán:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$10.00 (diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le impuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según oficio número 2312, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 18 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
 El Subtesorero, **Mariano Narro.**

3, 4 y 6 diciembre. (R.—3244)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

Sra. Esperanza G. de Erawstein:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le impuso el Juez 1º de Distrito del D. F., en Materia Civil, en el juicio de amparo Núm. 227/42, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no hace el pago dentro del plazo se-

ñalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 23 de noviembre de 1943.

P. El Tesorero de la Federación,
 El Subtesorero, **Mariano Narro.**

3, 4 y 6 dicbre.

(R.—3250)

“DIARIO OFICIAL”

SECRETARIA DE GOBERNACION
Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: **Bucarell 117**

Teléfonos:

Dirección: **12-78-87**

Administración: **12-95-84**

Informes y venta de ejemplares: **12-95-87.**

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
 Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
 Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... \$ 3.00
 De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de vales o giros postales, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en **TIMBRES POSTALES.**

Las suscripciones se empezarán a computar y servir tres días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10½ horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.